



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2020-00322
Demandante: SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ
Demandado: RUBIELA DIAZ MARIN y NELSON PEREA RIVERA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 10 de febrero de 2021.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Permuta, formulada a través de apoderado (a) judicial por **SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ** contra **RUBIELA DIAZ MARIN** y **NELSON PEREA RIVERA**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. atendiendo que si bien señaló la dirección, no se indicó la ciudad o municipio donde el demandado notificaciones judiciales.
2. Incumple lo establecido por el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 7 del inciso 3 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se acreditó que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, y si bien se solicitó medida cautelar no se aportó la caución en los términos fijados por el numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal, requisito *sine qua non* para acudir directamente al juez sin la conciliación prejudicial.

Para admitir la demanda sin cumplir con el requisito de la conciliación, se debe solicitar medidas cautelares y prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones o cuantía estimada, que garanticen los perjuicios.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.



VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

Radicado: 2020-00322
Demandante: SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ
Demandado: RUBIELA DIAZ MARIN y NELSON PEREA RIVERA

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Permuta, formulada a través de apoderado (a) judicial por **SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ** contra **RUBIELA DIAZ MARIN** y **NELSON PEREA RIVERA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.960.727 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 335.351 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que no se subsane la falencia en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d89a7745fd3e9bb4d7dabed76f522c159c20f0e4dcf31e5c39e53253ba2797cd
Documento generado en 11/02/2021 03:49:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>